

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 38/1991

México, D.F., a 7 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso del C. RUBEN CRUZ SAGASTUME

C. Lic. Magistrado Miguel Nava Oyarzabal

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Presente

Muy distinguido Sr. Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Rubén Cruz Sagastume, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1990, los señores Miguel Cruz Martínez, Laura Sagastume de Cruz y Elvira M. de Cruz Sagastume, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para el efecto de que se investigaran presuntas violaciones a las garantías individuales cometidas en perjuicio del C. Rubén Cruz Sagastume por el Lic. Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en la causa penal 293/989 y de Jaime Zapata Vázquez, José Luis Portilla Núñez, Florentino Serrano Ramírez, Margarito de la Cruz Ibarra, Francisco Hernández Mar, Rubén Cobos Alonso y Eduardo Codel patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a consecuencia de los hechos denunciados por el C. Leandro Barragán Sosa, Síndico Primero del referido Ayuntamiento, el 17 de mayo de 1989, y de la consignación que el 26 del mismo mes y año hizo el Lic. Leopoldo Castelán Ramírez, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Averiguación Previa número 1807/989 ante el C. Juez de Primera Instancia en turno en la Congregación Pacho Viejo, Distrito de Xalapa Enríquez, Ver., la cual fue radicada bajo la causa penal número 156/989.

Que el 27 de mayo de 1989 el señor Rubén Cruz Sagastume y los demás coprocesados rindieron declaración preparatoria y que por auto de término constitucional, de fecha 30 de mayo de 1989, el Lic. Daniel Ruiz Morales, Juez Primero de Primera Instancia de la Congregación de Pacho Viejo en el Distrito Judicial de Xalapa, decretó la formal prisión en contra de los indiciados en mención por el delito de peculado, ordenando por razón de la concesión del

amparo contra la prórroga de jurisdicción promovido por los procesados, la remisión de los autos al C. Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Ver., para que ahí se continuara el proceso.

Que en contra del auto de formal prisión el señor Rubén Cruz Sagastume y demás inculpados interpusieron amparo indirecto, del que conoció el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, bajo el número 1004/89, quien el 30 de abril de 1990 resolvió negando a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal. Inconformes éstos, la defensa interpuso el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en la ciudad de Veracruz, Ver., sin que hasta la fecha se haya resuelto el referido recurso.

Que el 13 de diciembre de 1989 el C. Licenciado Fernando García Olmedo, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., antecesor del actual titular del Juzgado, recibió la causa penal 156/989 instruida en contra del señor Rubén Cruz Sagastume y otros, la que le fue remitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Distrito Judicial de Xalapa, Ver., y solicitó se pusiera a su disposición a los indiciados en el Reclusorio Regional Zona Norte de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., donde el proceso se registró con el número 293/989.

Que habiéndose continuado con el procedimiento, el 4 de abril de 1990 el señor Rubén Cruz Sagastume promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual le fue negado, por lo que interpuso el recurso de apelación ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en el Toca 1 487/90A. desistiéndose posteriormente de dicho recurso, desistimiento que ratificó el 4 de junio de 1990, en virtud de que intentó combatir la resolución a través de amparo indirecto tramitado ante el Juez Primero de Distrito con residencia en Xalapa, sin resultados favorables.

Que los días 26 de noviembre y 10 de diciembre, el señor Rubén Cruz Sagastume y sus coprocesados, solicitaron al Juez del conocimiento que cerrara la instrucción y fijara el día y hora para la celebración de la audiencia final.

Que el 19 de diciembre de 1990 el señor Rubén Cruz Sagastume solicitó al propio juzgador que apercibiera al Ministerio Público para que cumpliera con su obligación de presentar conclusiones, ya que el término concedido para ello había concluido.

Que el 21 de enero de 1991, a las 12:25 horas, la licenciada Jovita Vargas Alarcón, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., presentó conclusiones acusatorias, solicitando se aplicaran al señor Rubén Cruz Segastume y demás coprocesados, por la comisión del delito de peculado, las penas contenidas en el párrafo primero del artículo 257 del Código Penal del Estado de Veracruz, y se les condenara además al pago de la reparación del daño.

Que ese mismo día, 21 de enero de 1991, el Juez tuvo por exhibidas las conclusiones de la Agente del Ministerio Público adscrita, para los efectos legales procedentes y acordó la remisión de los autos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para su revisión, toda vez que del estudio que realizó se actualizó una de las hipótesis que señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, ya que las mismas, dijo, son contrarias a las constancias procesales en lo relativo a las sanciones.

El 31 de enero de 1991 fue notificado el auto de referencia al Lic. Juan K. Moreno Torres, defensor del señor Rubén Cruz Sagastume, quien interpuso en su contra el recurso de revocación, argumentando que las conclusiones acusatorias no eran contrarias a las constancias procesales ya que comprendían los mismos delitos por los cuales los acusados fueron sujetos a proceso; asimismo, solicitó la reparación del daño, con lo que se cumplió, a su juicio, con lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Manifiesta el defensor que fue hasta la diligencia de notificación del propio 31 de enero de 1991 cuando se percató de que el acuerdo recurrido había sido agregado, porque dos días antes (día 29), cuando pidió y tuvo a la vista el expediente, aún no aparecía tal determinación. A mayor abundamiento, adujo que a sus defendidos les fue notificado el acuerdo hasta el 31 de enero de 1991.

Asimismo, el Lic. Gildardo Priego Aguilar, también defensor de otros de los procesados en esa causa, al notificarse del auto de 31 de enero de 1991, lo impugnó interponiendo el recurso de revocación y manifestó en esa diligencia que el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado concedía al Ministerio Público un término de cinco días para formular por escrito sus conclusiones y que el representante social omitió el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 20 constitucional ya que fueron presentadas fuera de término, por lo que debieron agregarse a los autos pero sin surtir ningún efecto legal.

Que mediante auto de primero de febrero de 1991, el Juez señalo que una vez impuesto de las manifestaciones de la defensa, era del criterio de no acordar favorablemente sus peticiones, ya que es decisión del juzgador y no de los abogados la remisión de tales conclusiones y que no es necesario que el propio juzgador precise total o absolutamente las razones y fundamentos porque estaría prejuzgando. En cuanto al supuesto término en el que debería haber formulado conclusiones la representación social. aclaró que éstas fueron presentadas en su vencimineto (sic) pero que ello no quiere decir que se tengan por inacusatorias o de inculpabilidad, dado que la ley penal, tanto procesal como sustantiva del Estado, no establece ningún apartado relativo a sanción alguna por la extemporaneidad de las mismas, ni que el Ministerio Público se haga acreedor a alguna sanción, por lo que basado en ese concepto la causa fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos del auto de fecha 21 de enero de 1991, notificándosele al señor

Rubén Cruz Sagastume y otros procesados ese mismo día, primero de febrero de 1991.

Que previamente y ante el retraso en el procedimiento y consecuentemente en dictar sentencia por parte del juzgador sin considerar lo preceptuado en los artículos 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Rubén Cruz Sagastume se vio en la necesidad de demandar el amparo y protección de la justicia federal en contra de la omisión, radicándose el juicio de garantías bajo el expediente 1502/990, en el Juzgado Quinto de Distrito de Tuxpan, y contra la sentencia del Juez Federal que le otorgó la protección de la justicia federal, el Juez de la Instancia interpuso el 17 de agosto de 1990 el recurso de revisión ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, quien confirmó la concesión del amparo el 17 de enero de 1991 en el Toca 556/90.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima como evidencias las constancias procesales de las que se han tomado las menciones citadas en el capítulo de 'HECHOS', entre las que son de considerarse la averiguación previa número 1807/989; las causas penales 156/989 y 293/989 iniciadas el 27 de mayo de 1989 y el 13 de diciembre del mismo año por los Jueces Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa y el de igual rango de Tuxpan de Rodríguez Cano, respectivamente. Los autos relativos al incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el agraviado en esta queja y las constancias de los diversos juicios de amparo de que conocieron los tribunales federales.

La misma consideración merece el informe que a solicitud de esta Comisión proporcionó, telefónicamente, el 19 de marzo de 1991, el licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, quien confirmó que, en efecto, ordenó la remisión de la causa al C. Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para que analizara las conclusiones acusatorias presentadas por la representación social en la causa penal 293/985, sin abundar en la información, pretextando no tener en su poder los autos.

Nos remitimos asimismo, a lo manifestado a un funcionario de esta Comisión, el día 1 de abril de 1991, por el licenciado Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del C. Procurador de Justicia del Estado, quien expresó que en efecto se recibió el expediente el 21 de febrero; que el 13 de marzo pasó a turno y que hasta ese día -primero de abril- no había sido estudiado según información que le fue dada por el Director de Control de Procesos, y que al día siguiente sería sometido a la consideración del señor Procurador y se buscaría que fuera devuelto de inmediato. Agregó que es cierto que el Juez, en el auto respectivo, no señaló la causa por la cual decidió la remisión.

La copia de la resolución de 2 de abril en curso emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado en la revisión de las conclusiones formuladas por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, entregada personalmente a abogados de esta comisión enviados a la ciudad de Xalapa.

III. - SITUACION JURIDICA

Con oficio número 0001802 del 2 de abril, el C. Procurador General de Justicia del Estado devolvió al Juez de los autos los relativos a la causa número 293/989 y a ellos se acompañó el dictamen emitido por la propia Procuraduría en la revisión de las conclusiones presentadas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233 y 274 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad y en él se precisan las modificaciones de que tales concluyentes fueran objeto.

Consecuencia de tal devolución deberá ser la vista que habrá de darse o se habrá dado ya a los procesados y a sus defensores y la concesión de término para que produzcan sus propias conclusiones.

IV. - OBSERVACIONES

En este capítulo es necesario destacar que a casi dos años de iniciado el proceso, éste no solamente no ha sido concluido, sino que el juez de la causa, el licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, no ha respetado la garantía que consagra el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no ha dictado sentencia, toda vez que incluso se ha confirmado el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor del C. Cruz Sagastume y coprocesados por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en el Puerto de Veracruz, lo cual ha proveído lo necesario para dar término a la instancia, efecto éste que sería la consecuencia lógica y jurídicamente necesaria de lo mandado por la justicia federal. En consecuencia, el Juez cuenta ya con todos los elementos jurídicos para dictar la sentencia que corresponda en Derecho, cosa que inexplicablemente no ha hecho.

Por lo antes descrito, esta Comisión Nacional concluye que el Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ha incurrido en violaciones a los Derechos Humanos de Rubén Cruz Sagastume y sus coprocesados y por ello, con todo el respeto que le merece el Honorable Poder Judicial del Estado de Veracruz, se permite formular, en la persona de su Presidente, el señor licenciado y Magistrado Miguel Nava Oyarzábal, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que por los medios jurídicos a su alcance, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción VIII constitucional y a lo mandado en las resoluciones del C. Juez Quinto de Distrito de Tuxpan de Rodríguez Cano y del H. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos del Estado de Veracruz, agilice el procedimiento a que se refiere la causa número 293/989 hasta dictar la resolución que, poniendo fin a la instancia, resuelva la situación jurídica del señor Rubén Cruz Sagastume y coprocesados.

SEGUNDA.- Que se ordene se practique una investigación al C. Licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, para determinar si en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ha incurrido en responsabilidades durante el procedimiento seguido a Rubén Cruz Sagastume y coprocesados en la causa que se les sigue.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Nacional Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION